



## **RAMA JURISDICCIONAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

**REF:** Apelación numeral 2do auto del 22 de agosto de 2022 que negó embargo, dentro del ejecutivo adelantado por Ingeconstrucciones de la Sabana S.A.S, contra Arquitectura Y Construcciones MM del Caribe SAS.

### **RADICACIÓN No. 70001400300120220032901**

Se encuentra a despacho el expediente digital, contentivo del proceso ejecutivo adelantado por Ingeconstrucciones de la Sabana SAS, contra el ejecutado Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S., los autos que contienen la negación de la medida cautelar, la decisión que resolvió la reposición y que concedió la apelación que hace parte del proceso ejecutivo arriba referenciado, para resolver el recurso de apelación concedido por el Juez Primero Civil Municipal de Sincelejo, al abstenerse de decretar las medidas cautelares en el numeral y ordinal 2do de la parte resolutive del auto adiado 22 de Agosto de 2022.

### **DECISION IMPUGNADA.**

Lo es el numeral 2do de la parte resolutive del auto de fecha 22 de Agosto del año 2022, el Juzgado de primer grado decide no decretar el embargo y secuestro de las demás medidas cautelares, numeral del auto que ha sido motivo de impugnación por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico en criterio de este despacho es determinar si la decisión del A quo, al negar el decreto de medidas cautelares relacionadas con la razón social de un establecimiento de comercio y del anticipo de obras públicas, por tener carácter de inembargable fue ajusta a derecho.

### **CONSIDERACIONES.**

La Superintendencia de Industria y Comercio, sobre el tema de la inembargabilidad de la razón social en la circular externa n.º 003 del 13 de mayo de 2005, conceptuó:

*“La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro”*

El inciso primero del numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso sobre la inembargabilidad, estableció:

*“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje**”. (La negrilla es nuestra)*

El juzgado tomará como sustento jurídico para desatar esta alzada el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio arriba transcrito y la norma procesal que también fue citada por el a quo.

En la decisión primera tiene razón el juez de primera instancia porque tomó como base para negar el embargo de la razón social de la empresa demandada el concepto de la superintendencia de Industria y Comercio, la cual es compartida por esta sede judicial, porque aunque no haya norma expresa que así lo declare, tiene sentido lógico que no se pueda embargar la razón social, porque la medida cautelar de embargo busca sacar del comercio los bienes del deudor para garantizar el pago de obligaciones que éste haya adquirido, muy bien se sabe que la razón social no tiene valoración económica, lo que no permitiría su secuestro y posterior avalúo, que garantizaría el pago que es el fin perseguido para el pago de obligaciones incumplidas. Así lo establece el Código Civil cuando en el artículo 2488 dispone que el acreedor tiene el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, excepto los inembargables, como la razón social es un bien inmaterial debe incluirse en la excepción de inembargabilidad que contempla dicha normal.

En relación con la segunda decisión también fue acertada porque la norma que establece la inembargabilidad condiciona la procedencia de la medida cautelar a la terminación de la obra, condición que no está demostrada por el apelante, porque insiste en la práctica de la medida sustentándose en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, que la permite la cautela hasta en un 30%, pero en criterio de este juzgado esa norma se refiere al producido de los bienes de uso público, no al pago o anticipo de los contratos de construcción de obras públicas, donde no hay rentabilidad para embargar ese tope, porque la obra apenas está en construcción y no en explotación que permita deducir que el embargo pretendido es el producido de la obra en construcción, lo que hace inviable la práctica de la referida medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto se declarará improcedente el recurso de apelación, se confirmará el numeral segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, que resolvió no decretar las medida de embargo de la razón social y el 30% de las sumas de

dinero de cuentas por pagar pertenecientes a la parte demandada, por tener carácter de inembargables.

### **DECISION.**

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

### **R E S U E L V E:**

1º).- No acceder al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante; en consecuencia, se confirma el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto del 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Ingeconstrucciones de la Sabana S.A.S., a través de apoderado judicial, contra ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º).- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones en los libros respectivos.

3º).- Sin condena en costas en esta instancia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Luis Pineda Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d281d26666b4142f0ef1808941df2ddec11c38eceac05951c2c785648757dac4**

Documento generado en 10/04/2023 04:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**